

Bogotá, 25 de enero de 2024

Señor

**NICOLÁS SILVA CORTÉS**

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC

La ciudad

**Asunto: Comentarios al proyecto de resolución “Por la cual se modifican disposiciones sobre el Registro de Números Excluidos contenidas el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”**

Me complace saludarlo en nombre de la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de América Latina, representando la perspectiva de la industria de Internet. Promovemos el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto y respaldamos políticas que promuevan el ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

En esta ocasión, queremos compartir nuestras observaciones al proyecto de resolución que reglamenta la Ley 2300 de 2023, acudiendo a la consulta pública convocada por la entidad que usted dirige, a fin de contribuir a la seguridad jurídica de Colombia y la consolidación de un marco regulatorio eficiente y competitivo para el ecosistema digital y emprendedor del país.

Si bien la Ley 2300 de 2023 establece en el inciso segundo del artículo 5 que *“El gobierno nacional a través del ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones coordinará con la comisión de regulación de Comunicaciones la implementación de las medidas técnicas necesarias para adoptar el registro de Números Excluidos conforme a lo establecido en la presente ley con un plazo de seis (6) meses”*, las modificaciones que propone la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) respecto del Registro de Números Excluidos (RNE) exceden lo establecido por la Ley 2300 de 2023, desnaturalizan el RNE, que por definición es un registro de números, y exceden las funciones de la CRC de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009. En ese sentido, consideramos que, de ninguna manera, la Ley 2300 de 2023 otorga competencias a la CRC para imponer obligaciones a las plataformas de mensajería privada.

En primer lugar, la propuesta no se ciñe a las facultades que la Ley 1341 de 2009 le atribuye a la CRC, cuyos artículos 19 y 22 disponen, respectivamente, que:

*“La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de*

*comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora".*

*(...)*

*"Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora: (...)"*

En virtud de lo citado, es claro que la Comisión tiene como finalidad regular exclusivamente los servicios de telecomunicaciones, postales y televisión, lo cual supone que sus propuestas regulatorias deben estar únicamente enfocadas a los temas relacionados con dichas materias del sector de telecomunicaciones -considerados como servicios públicos-, dejando claro que no se encuentra facultada para regular ni estudiar los servicios TIC en general, pues finalmente no todos los servicios del sector son servicios públicos. En ese sentido, extender el RNE a servicios sobre los cuales la CRC no tiene facultades resulta en una extralimitación de funciones.

Así las cosas, el RNE debe permanecer como un servicio que verse exclusivamente sobre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, como la recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y/o llamadas telefónicas.

Estimamos respetuosamente que lo establecido en la Ley 2300 de 2023 no debe interpretarse como una orden que obligue a la CRC a extender el RNE a servicios sobre los cuales la CRC no tiene competencia. Por el contrario, debe ser modificado de tal forma que incluya condiciones como horarios y periodicidad a los servicios sobre los que sí tiene competencia, de los que se excluyen la mensajería por aplicaciones web y correos electrónicos. En ese sentido, consideramos que la CRC tampoco estaría en posición de regular entidades financieras, dado que estas se rigen bajo normativas especiales o regulatorias emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado con el punto anterior, y partiendo de una interpretación exegética, la Ley 2300 de 2023 hace referencia explícita a un registro de **números** excluidos, por lo que la CRC se estaría extralimitando al incluir otro tipo de comunicaciones, como son mensajes mediante aplicación web o correos electrónicos. Estas comunicaciones, contrario a lo que establece la Ley 2300 de 2023 no son números, por lo que de incluirse en la regulación, la CRC estaría excediendo el alcance de lo previsto en el inciso segundo.

Por otro lado, la regulación propuesta plantearía serias dificultades en su aplicación. Por ejemplo, si el RNE versa sobre *"consumidores y usuarios que no deseen ser contactados mediante el envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones web, correos electrónicos, ni mediante llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario"*, los usuarios tendrían que inscribirse identificando todas las líneas telefónicas, usuarios en redes sociales, cuentas de correo electrónico, etc, a las que les aplicaría dicha restricción. Si el registro estará disponible para todos los

proveedores/productores que deben acatar las restricciones establecidas en la Ley 2300 de 2023, esto resultaría la revelación de datos personales de consumidores y/o usuarios lo que supone a su vez un gran riesgo de privacidad para quienes hagan uso del RNE al tener que revelar todos los datos personales de contacto de las plataformas mediante las cuales no desean recibir publicidad.

Por otra parte, en aras de propender por la seguridad jurídica y las buenas prácticas regulatorias, consideramos relevante que la CRC, en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015, atienda las directrices de técnica normativa referentes a la observancia de los aspectos que debe contemplar el estudio de viabilidad jurídica de los proyectos normativos. En particular, lo referente a la "revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto"<sup>1</sup>. Lo anterior, considerando que actualmente la Ley 2300 de 2023 enfrenta demandas bajo revisión de la Corte Constitucional que podrían dejarla sin efecto, por lo que consideramos prudente evaluar cuidadosamente la emisión de normas reglamentarias que generen incertidumbre jurídica, dada la posibilidad de que dichas demandas afecten la vigencia de la ley.

Asimismo, consideramos esencial que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Superintendencia Financiera de Colombia se involucren en la elaboración de esta reglamentación, debido a las competencias de control que tendrán sobre las entidades vigiladas.

Finalmente, es importante destacar que el proyecto de resolución desincentiva el envío de publicidad, lo cual perjudica el desarrollo y competitividad de las pequeñas y medianas empresas que se apoyan en estos medios para su crecimiento.

En virtud de lo comentado anteriormente, solicitamos respetuosamente la conformación de una mesa de trabajo que incluya a la CRC y a entidades de control y vigilancia como la SIC y la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de abordar las preocupaciones planteadas y facilitar un mejor entendimiento para todos los actores involucrados sobre el alcance e impacto de la norma.

Confiamos en que estos aportes sean de utilidad y agradecemos su atención.

Cordialmente,

---

<sup>1</sup> Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República." Artículo 2.1.2.1.21. Aplicación del presente título para la expedición de resoluciones que no requieren firma del Presidente de la República y por las demás entidades de la rama ejecutiva del orden nacional. Consultar en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593#2.1.2.1.7>



**PABLO NIETO D.**

Gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina  
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)  
pablo@alai.lat